

MIÉRCOLES, 11 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 28

## CONSEJERÍA DE GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

**CVE-2015-1546** *Orden GAN/3/2015, de 27 de enero, por la que se regulan determinadas exenciones relativas a la producción ecológica para los comerciantes minoristas de Cantabria que venden productos ecológicos directamente al consumidor o usuario final, conforme al Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007.*

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, establece en los apartados 9 y 10 de su artículo 24, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, entre otras, en materia de agricultura y ganadería así como de denominaciones de origen en colaboración con el Estado. En su virtud, mediante el Real Decreto 4188/1982, de 29 de diciembre, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de Cantabria competencias y funciones del Estado en materia de denominaciones de origen y viticultura y enología.

La Ley de Cantabria 3/200, de 24 de julio, por la que se crea el Organismo Autónomo Oficina de Calidad Alimentaria (ODECA), adscrito a la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, establece que la función de este Organismo será la de ejercer las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma en materia de denominaciones de origen y otras denominaciones, indicaciones geográficas protegidas, y ganadería y agricultura ecológica y biológica.

El Reglamento (CE) n.º 834/2007, del Consejo, de 28 de junio, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91, de aplicación desde el 1 de enero de 2009, establece el marco jurídico que regula el sistema de producción ecológica y tiene como objetivo asegurar la competencia leal y un funcionamiento apropiado del mercado de productos ecológicos, así como mantener y justificar la confianza de los consumidores en los productos etiquetados como ecológicos.

El considerando 32 del citado Reglamento contempla que dado que en algunos casos podría parecer desproporcionado aplicar requisitos de notificación y control a determinados tipos de operadores al por menor, como los que venden directamente los productos al consumidor o usuario final, conviene permitir a los Estados Miembros que eximan a dichos operadores de estos requisitos. Sin embargo, resulta necesario excluir de la excepción, para evitar el fraude, a los operadores minoristas que producen, preparan o almacenan productos que no tienen relación con el punto de venta, que importan productos ecológicos o que han subcontratado dichas actividades con terceros.

El artículo 28 en su apartado 1 establece que antes de comercializar un producto como ecológico o en conversión, todo operador que produzca, elabore, almacene o importe de un tercer país, o que comercialice dichos productos, deberá notificar su actividad a las autoridades competentes del Estado Miembro donde se realiza la misma y someter su empresa al régimen de control que establece este Reglamento. No obstante, este mismo artículo 28, en su apartado 2, posibilita que los Estados Miembros eximan de la aplicación del citado artículo a los operadores que vendan los productos directamente al consumidor o usuario final, a condición de que no produzcan, elaboren o almacenen los productos, salvo en el punto de venta, ni los importen de terceros países ni hayan subcontratado tales actividades a un tercero.

Por otro lado, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, entiende como comercio minorista aquella actividad desarrollada profesionalmente con ánimo de lucro consistente en ofertar la venta de cualquier clase de artículos a los destinatarios finales de los mismos, utilizando o no un establecimiento.

En virtud de lo anterior,

MIÉRCOLES, 11 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 28

DISPONGO

Artículo Único: Régimen de exenciones.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91, se exime de la obligatoriedad de notificación a la autoridad competente y del sometimiento al régimen de control, a los comerciantes minoristas que vendan productos ecológicos y en conversión a la agricultura ecológica, a condición de que dichos productos:

- a) Solo se vendan directamente a consumidores finales.
- b) No se produzcan o elaboren en el punto de venta, ni los importen de terceros países, ni hayan subcontratado tales actividades a un tercero.
- c) Solo se almacenen en el punto de venta y no se haya subcontratado tal actividad a un tercero

2. Adicionalmente, se exime a aquellos comerciantes minoristas que, cumpliendo con el apartado 1 realicen venta a granel o fraccionada, únicamente a partir de los productos ecológicos o en conversión de la agricultura ecológica, siempre y cuando realicen la operación en presencia del consumidor o usuario final, directamente desde envases que conserven el etiquetado original conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 834/2007.

Quedan excluidos de esta exención quienes también realicen venta a granel o fraccionada de productos no ecológicos.

3. Los operadores eximidos de las obligaciones de notificación a la autoridad competente y sometimiento al régimen de control, no quedan eximidos del cumplimiento de la legislación aplicable, en particular, el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria y la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista

4. Quedan expresamente excluidos del ámbito de la presente Disposición, las actividades que no tienen la condición de actividades comerciales de carácter minorista, así como las actividades comerciales de carácter mayorista.

Santander, 27 de enero de 2015,  
La consejera de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural,  
Blanca Azucena Martínez Gómez.

2015/1546